

Guadalajara, Jalisco, a 21 de septiembre de 2016

**RECURSO DE REVISIÓN 921/2016**

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 21 de septiembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**921/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Instituto Electoral y de Participación  
Ciudadana del Estado de Jalisco.**

**05 de julio de 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**21 de septiembre de 2016**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Se me tenga interponiendo en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión, en contra de la negativa carente de fundamentación y motivación adecuadas emitida por el sujeto obligado, se resuelva la indebida clasificación como información reservada.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Por lo que nos vemos imposibilitados para entregarle una copia de todo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INVESTIGACIÓN 001/2011**.

*Sin embargo en actos positivos modificó su respuesta original y entregó la información.*



**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Se ordena archivar este expediente como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN 921/2016.  
S.O. INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 921/2016.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **921/2016**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**; y

**R E S U L T A N D O:**

1.- El día 12 doce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente, presentó el escrito de solicitud de información, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco; donde se le generó el número de folio 01700116, solicitud a través de la cual se requirió la siguiente información:

“...COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INVESTIGACIÓN 001/2011 QUE SE ENCUENTRA EN LA CONTRALORIA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.” (sic)

2.- Tras los trámites internos, la Jefa de la Unidad de Transparencia le asignó el número de expediente IEPC-UTI-PNT-102/2016, asimismo mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año 2016 dos mil dieciséis, emitió respuesta en sentido **NEGATIVO** en los siguientes términos:

“...  
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° sexto párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 5, 24 fracción XI, 77, 79, 80, 82, 83, 84, 85 y 86 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve lo siguiente:

**ÚNICO.-** Se resuelve en sentido negativo su solicitud, al respecto la Contraloría General mediante oficio de fecha 20 de junio de 2016 informó lo siguiente:

*“Como el mismo auto de Radicación de la Investigación de fecha 30 de septiembre del año 2011 señala en su penúltimo párrafo que tal expediente está Clasificado como Información Reservada.”*

Al respecto es pertinente decir que actualmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 17 contempla:

“...  
Por lo que nos vemos imposibilitados para entregarle una copia de todo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INVESTIGACIÓN 001/2011**.

Cabe precisar que la Unidad de Transparencia es el órgano encargado de la atención al público en materia de acceso a la información de este sujeto obligado, sin que sea ésta la que genere, posea o administre de manera directa dicha información.  
“...”

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión de manera física, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 05 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, mismo que en su parte medular señala:

**RECURSO DE REVISIÓN 921/2016.  
S.O. INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO.**

“...

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto lo siguiente: con fundamento (de manera enunciativa y no limitativa), en lo previsto por los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4 fracción VI; 5, 8, 10, 24 fracciones II y XV, 25, 26, 31, 32, 33, 77, 78, 79, 80, 81 párrafo segundo, 82 párrafo primero, 83, (...) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, vengo a interponer formal RECURSO DE REVISIÓN ante la falta de respuesta en los plazos establecidos por la ley de la materia, por lo que al efecto asiento los siguientes datos:

**“SUJETO OBLIGADO QUE CONOCIÓ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O EMITIÓ LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA”:**

La Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IEPCEJ;

**“EL PLAZO PARA RESOLVER LA SOLICITUD FENECIÓ EL DÍA”:**

El 21 veintiuno de junio del año en curso, toda vez que, la solicitud de información correspondiente se presentó el día jueves 12 doce del mismo mes y año, sin embargo dicha solicitud se realizó de forma electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntándose el correspondiente acuse de recibo.

Con fecha 21 del mes de junio del año en curso la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dentro del expediente “IEPC-UTI-102/2016” la resolución que hoy se impugna, misma que textualmente señala lo siguiente:

...

De lo anterior muy claramente se puede apreciar que dicha resolución no cumple con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los artículos 5, 18, y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en especial los dos últimos artículos, mismos que de forma textual ordenan lo siguiente:

**“Artículo 18. Información reservada- Negación**

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

- I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de la hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
- III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
- IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. **Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.**

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. **En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.**

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

**"Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción**

1. La reserva de información pública será determinada por el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia y nunca podrá exceder de cinco años, a excepción de los casos en que se ponga a en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente.
2. La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; sin embargo, en estos casos el sujeto obligado deberá realizar una versión pública cuando la información contenga datos personales.
3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y **fundando y motivando su clasificación.**"

Así pues, es evidente que la clasificación nunca la llevo a cabo el Comité de Transparencia de sujeto obligado, sino que de manera simplista y arbitraria, en un auto de radicación de fecha 30 de septiembre del 2011, del expediente solicitado, se asienta por parte del Contralor General en Turno, y el Actual Contralor general, da por hecho que eso es suficiente, junto con la Titular de la Unidad de Transparencia del IEPCEJ, para clasificar como información reservada la solicitada por el suscrito, sin que como lo reitero, exista un dictamen o acta de clasificación fundada y motivada por el comité de Transparencia que valore los requisitos asentados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo, lo que es un hecho público y notorio, es que el artículo 84 de la Ley de Responsabilidades señala de forma textual lo siguiente:

**"Artículo 84. La investigación administrativa no excederá de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su avocamiento. De cumplirse dicho término y de no existir pronunciamiento por parte del órgano de control disciplinario, se entenderá que dicho procedimiento ha caducado y concluirá de forma anticipada sin responsabilidad para el servidor público presunto responsable.**

**La inactividad procesal y el incumplimiento de dicho término por parte del órgano disciplinario, será causa de responsabilidad administrativa.**"

Por cuanto, tenemos que por imperio de la ley ese expediente del cual solicito la información, debió concluir el 29 de noviembre del año 2011, y por cuanto, debo tener acceso al mismo, dado que es imposible legalmente que dicho expediente siga vigente, como falsamente lo argumenta el Contralor General del IEPCEJ, y ello constituye un encubrimiento, y ocultamiento ilegal de información pública y un evidente acto de corrupción, por cuanto es menester e imperiosa necesidad de que este Instituto ejerza su facultad contemplada en el párrafo 4 cuatro del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por cuanto sirven de sustento y robustecen mis afirmaciones los siguientes criterios jurisprudenciales:

...

**PIDO:**

**PRIMERO.-** Se me tenga interponiendo en tiempo y forma el presente RECURSO DE REVISIÓN, en

**RECURSO DE REVISIÓN 921/2016.**  
**S.O. INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
**DEL ESTADO DE JALISCO.**

*contra de la negativa carente de fundamentación y motivación adecuadas emitida por el sujeto obligado, se resuelva la indebida clasificación como información reservada, y/o en su caso, se ordene la desclasificación de reserva del citado expediente de investigación 001/2011, dado que es legal y materialmente imposible que continúe vigente como lo pretexto el sujeto obligado con la finalidad de evadir su responsabilidad y ocultar información pública fundamental.*

**SEGUNDO.-** Se ordene la entrega de la información solicitada, y en su caso, se deslinden las responsabilidades que procedan conforme a derecho.

..."

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis, con la fecha 05 cinco de julio del presente año, se tuvo por recibido, el recurso de revisión, asignándole el número de expediente Recurso de Revisión **921/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de julio de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha 06 seis de julio de 2016, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales la notificación del acuerdo citado.

De lo cual fueron notificadas las partes, el sujeto obligado a través de oficio PC/CPCP/669/2016, y el hoy recurrente el día 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis, ambos a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio número UTI/038/2016 signado por **C. Alayra Julieta Serrano Vázquez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, oficio que fue recibido en oficialía de partes de este Instituto el día 02 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual dicho sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando catorce copias simples y veinte copias certificadas; informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN 921/2016.**  
**S.O. INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
**DEL ESTADO DE JALISCO.**



“ ...

El recurrente se duele de que la respuesta a su solicitud de información no cumple con los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los artículos 5, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en especial los dos últimos artículos porque la clasificación nunca la llevó a cabo el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Respecto a esto es pertinente decir que resulta inoperante este agravio pues independientemente del resultado que arroje el estudio del tema no trascendería debido a que el Contralor General mediante oficio (...) informó que dicho expediente fue resuelto el 11 de julio del año en curso, mismo que consta de 4288 fojas y queda a disposición de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, el doliente argumenta que el artículo 84 de la Ley de responsabilidades señala que la investigación administrativa no excederá de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su avocamiento, que de cumplirse dicho término y de no existir pronunciamiento por parte del órgano de control disciplinario, se entenderá que dicho procedimiento ha caducado y concluirá de forma anticipada sin responsabilidad para el servidor pública presunto responsable; y que la inactividad procesal y el incumplimiento de dicho término por parte del órgano disciplinario, será causa de responsabilidad administrativa.

De igual manera que el anterior agravio, es inoperante debido a que se refiere a cuestiones no invocadas en la

solicitud de información, toda vez que son razones distintas a lo que solicitó e introduce nuevas cuestiones que no fueron abordadas, por lo que el recurrente está ampliando la solicitud de información siendo improcedente el recurso de revisión respecto a este nuevo contenido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida con base en el artículo 98 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aparte de que el status del expediente cambio y se dictó a la resolución respectiva.

Refuerzan lo anterior y tiene aplicación por analogía las siguientes jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“ ...

Finalmente, (...), debido al cambio de situación jurídica del expediente identificado con la clave alfanumérica **INVESTIGACIÓN 001/2011** que consta de 4388 fojas, y que se encuentra a disposición del recurrente en esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública previo pago de las copias simples; expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada, con base en el artículo 89 fracción III de la Ley de la materia; se concluye que ha dejado de existir la materia del recurso y debe decretarse el sobreseimiento.

“ ...”

**7.-** Mediante acuerdo de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en esta Ponencia de la Presidencia, oficio número 039/2016 signado por la **C. María de Lourdes Echeverría Ayala** en su carácter de **Jefa de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, oficio mediante el cual, remitió a este Instituto Informe en alcance, respecto al primer informe correspondiente al presente medio de impugnación, oficio presentado en oficialía de partes de este Instituto el día 10 diez de agosto del año en curso, anexando veintitrés copias simples; en cuya parte medular versa lo siguiente:

“ ...

En alcance al informe del recurso de revisión 921/2016, se le remite el acuerdo con anexos de la notificación realizada al C. (...) por medio del correo electrónico que registro en Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, en donde se le notifica que cambió la situación jurídica del expediente INVESTIGACIÓN 001/2011, mismo que se encuentra a su disposición previo pago de derechos.

“ ...”

**8.-** En los acuerdos citados anteriormente de fechas 08 ocho y 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución

definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto de los informes rendidos por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el recurrente, de manera personal el día 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

9.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la suscrita Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que el recurrente **no remitió manifestación alguna** respecto al primer informe e informe en alcance remitido por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, manifestación requerida en acuerdos de fecha 08 ocho y 11 once de agosto del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información

**RECURSO DE REVISIÓN 921/2016.**  
**S.O. INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
**DEL ESTADO DE JALISCO.**

y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. El recurrente presentó la solicitud de información el día 12 doce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información el día 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la imposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis, en el caso que nos ocupa, el recurso fue promovido el día 05 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que fue interpuesto de manera oportuna.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:*

*...  
IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realiza actos positivos, realizó las aclaraciones necesarias y puso al alcance del hoy recurrente la información solicitada por el mismo:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

**"...COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INVESTIGACIÓN 001/2011 QUE SE ENCUENTRA EN LA CONTRALORIA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO."  
(sic)"**

En este sentido, el sujeto obligado en su informe de ley manifestó que el Contralor General mediante oficio IEPC7CG/026/2016 de fecha 29 veintinueve de julio de 2016 informó que dicho expediente fue resuelto el 11 once de julio del año en curso, mismo que consta de 4388 Cuatro mil trescientas ochenta y ocho fojas, encontrándose a disposición del recurrente en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado previo pago de las copias simples; expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada, con base en el artículo 89 fracción III de la Ley de la materia.

Así mismo, a través de informe en alcance el sujeto obligado, anexó la imagen digitalizada de las primeras veinte fojas del expediente; e informó que si el recurrente desea obtener las imágenes digitalizadas como copias simples de manera física, las mismas están a su disposición de forma gratuita en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, ubicada en la calle Florencia 2370, colonia Italia Providencia, Guadalajara, Jalisco.

Por otro lado, mediante acuerdos de fecha 08 ocho y 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, ordenó dar vista a la parte recurrente para que este se manifestara respecto al informe e informe en alcance presentados por el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, en el que se advierte que aclara su respuesta, siendo legalmente notificado de manera personal el día 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **no remitió manifestación alguna.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

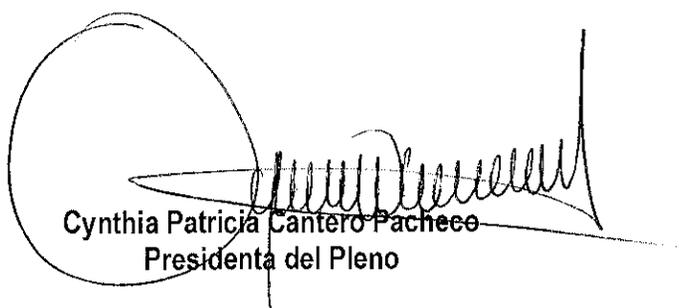
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RECURSO DE REVISIÓN 921/2016.  
S.O. INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO.**



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 921/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.